

XIII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIGNIDAD, LIBERTAD, IGUALDAD. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE DICIEMBRE DE 2009.

*Su presencia en las decisiones de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación en materia del matrimonio entre
personas del mismo sexo y la adopción homoparental*

*Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña**

1. INTRODUCCIÓN

El 29 de diciembre de 2009, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (en adelante DF), un decreto que reformó varios artículos del Código Civil en esta entidad (en adelante La Reforma) con los que se modificaron dos instituciones que hemos considerado en el país como casi sacramentales: el matrimonio y la filiación adoptiva. Expresado de esta manera no es una novedad. Hemos vivido muchas reformas a este ordenamiento, en especial a partir de 1975 cuando se revisó el entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal para hacer las adecuaciones necesarias en este ordenamiento a raíz de la reforma del artículo 4o. constitucional de diciembre de 1974, por la que se elevó a rango constitucional la igualdad entre mujeres

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

y hombres así como el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos que las personas desearan tener.¹

La Reforma provocó gran revuelo en todo el país porque la modificación que se hizo tocó el centro neurálgico de creencias y valores calificados como "mexicanos" por una parte significativa de la población de este país; un revuelo que provocó tres diferentes recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) cuyo objetivo era la declaración de inconstitucionalidad: desde la Federación, a través de la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) y desde las soberanías locales de Baja California y Jalisco.² Acciones que fueron resueltas por mayoría, lo cual refleja, como señalaré en este estudio, tanto las dos corrientes de pensamiento presentes en la Corte, como la fuerza de los valores y creencias mencionados.

Se escucharon argumentos de toda índole para justificar la oposición a La Reforma, cuyos ecos prevalecen a pesar de haber sido declarada su constitucionalidad, como "la sociedad mexi-

¹ Aunque la Procuraduría General de la República en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 argumenta que uno de los motivos de esta reforma fue " garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida " la realidad histórica es que la modificación del artículo 4o. constitucional fue elevar a rango constitucional el principio de igualdad entre mujeres y hombres ya reconocido internacionalmente por México con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. Esta reforma se dio en el marco de los resultados de la Conferencia sobre Población celebrada en Teherán en 1974 y como parte de los trabajos preparatorios a la I Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en nuestro país en 1975.

² Es importante tomar en cuenta que cuando la acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales correspondientes, tanto el gobierno federal como Baja California y Jalisco estaban gobernados por el Partido Acción Nacional, considerado afín a los valores de la Iglesia Católica mexicana.

cana no está preparada", o bien "es atentatoria contra los principios y valores morales del país", o más aún, "atenta contra la familia mexicana", es "inmoral". En esta misma línea se escuchó la opinión de la jerarquía católica mexicana señalando que "legalizar la adopción homoparentales es tanto como legalizar el asesinato o el narcotráfico",³ y manifestar su desacuerdo con las decisiones de la Corte que analizó con expresiones que debieron ser consideradas como violatorias al artículo 130 constitucional por la forma y el lugar en que fueron emitidas.⁴ Argumentos que ponen en evidencia que el tema de las libertades cuando se inserta en el ámbito familiar o enfoca la sexualidad de las personas o está en desacuerdo con el pensamiento de la jerarquía de la Iglesia Católica mexicana, divide al país, tanto como lo hace el tema del aborto.

Desde mi punto de vista, para evitar posiciones extremas que provocan descalificaciones o pueden llevar a situaciones de

³ Ver "Niños de Juguete (ToyChildren)", en *El Semanario Arquidiocesano de Guadalajara*, (Editorial) México, Edición 678, 24 al 30 de enero de 2010, publicado en la web el 31 de Enero, 2010 www.semanario.com.mx/ps/2010/pw=4 En este órgano de formación e información católica se afirma que "Es verdad que algunos pequeños están creciendo bajo el techo de parejas homosexuales. Y, en base a que el hecho está teniendo lugar entre nosotros, algunos argumentan que la legislación debe ofrecer un marco legal a lo que está ocurriendo. El razonamiento, obviamente, carece de sentido. ¿Por el hecho de que una cosa ocurra, ha de ser reconocida legalmente, sin más consideraciones? En tal sentido, entonces, deberíamos legalizar todos los asesinatos, el narcotráfico o cualquier otra actividad que ya se hizo común para muchos". Sigue con una invitación para "denunciar [] que se utiliza a los menores como instrumento de presión ideológica. No se puede aceptar que los más inocentes se conviertan en herramienta reivindicativa en pro de emancipaciones que no pueden fungir bajo la tutela femenina y masculina bien definida." y termina con una cita del actual Papa Benedicto XVI que no permite cuestionamiento alguno pues se trata de la familia del propio Dios. Dice "Dios, habiendo venido al mundo en el seno de una familia, manifiesta que esta institución es camino seguro". Desde luego, es importante señalar que para quienes creen en la Iglesia Católica y sus dogmas es perfectamente lícito y legítimo, creer en la "palabra de Dios", lo inaceptable es que, escudándose en ello, se hagan afirmaciones tan desproporcionadas.

⁴ Me refiero desde luego a las manifestaciones de Juan Sandoval Iñiguez secundadas y/o apoyadas por otros jerarcas de la propia Iglesia Católica, aparecidas en varios periódicos del país. Ver *Jornada* de 16 de agosto 2010, p. 38 "Ebrard moicó a los ministros para que se permitieran bodas gays. Sandoval Iñiguez' Declaraciones que nunca fueron legal y jurídicamente rechazadas y sancionadas. como debería ser en un Estado de Derecho. Si se escucharon voces de reclamo, incluso algunas provenientes de la propia Suprema Corte de Justicia, pero no paso a más.

violencia sin ayudar a la reflexión ni promover el respeto tanto a las normas jurídicas como a las diferencias entre las personas, debemos hacer un esfuerzo por analizar —con apertura de criterio— La Reforma para entender tanto las razones de fondo, independientes de los errores de forma que motivaron la acción del poder legislativo de la capital del país, como los argumentos de la Corte que derivaron en las resoluciones que analizo.

Se requiere un poco de distancia y tiempo para poder evaluar el impacto de La Reforma tanto en el DF como en el resto del país por efecto del Pacto Federal; me parece que todavía no ha llegado ese momento. Sin embargo, puede ser pertinente iniciar un análisis de otra naturaleza pues a pesar de no tener todavía mediciones cuantitativas y cualitativas que permitan valorar la aceptación social de La Reforma en todo el país, sí tenemos ya un largo camino en el reconocimiento de los derechos humanos, en la lucha por erradicar las exclusiones y en la búsqueda de una democracia efectiva, aquella que permite a todas las personas vivir de manera libre y con dignidad. Las acciones iniciadas ante la Corte y las decisiones que recayeron, ofrecen una plataforma de reflexión en este mismo sentido, de tal suerte que se contribuya a dar impulso y seguir en la vía del fortalecimiento de la cultura de respeto a los derechos humanos. Por cuestiones de espacio, el análisis que propongo busca en La Reforma, como en las decisiones de la Corte, sólo tres de los principios que sustentan estos derechos universales: la dignidad, la libertad y la igualdad para todas las mujeres y todos los hombres.⁵

⁵ Cabe recordar qué principios deben ser protegidos y promovidos por todas las autoridades del Estado, tal como se establece en el artículo 1o de la Constitución Federal después de las reformas de junio de 2011 (ver *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Cons-

Considero que la vía de aproximación para realizar este análisis; la manera más objetiva posible es la perspectiva de los derechos humanos, que es la que propongo en este documento con un esquema a la vez sencillo y jurídico: identificar la presencia de los principios que mencioné en el párrafo anterior, tanto en La Reforma como en las decisiones de la Corte. En este contexto, no parece necesario definir las instituciones reformadas ni su evolución histórica, pero sí constatar el matiz que un Estado laico,⁶ como el nuestro, imprime a dichas instituciones e identificar estas líneas analíticas en las decisiones de la Corte que se estudian.

El planteamiento inicial respecto de las instituciones reformadas, el matrimonio y la adopción, desde mi punto de vista, no necesita ser demostrado, es una evidencia incontestable: se trata de instituciones jurídicas básicas en la sociedad porque inciden en la organización de las familias y que, al igual que éstas, han sufrido transformaciones sustantivas a lo largo de la historia, tanto en México como en el mundo. Transformaciones observables si se comparan los perfiles de ambas en distintas épocas, mismas que permiten identificar una tendencia que lleva poco a poco a abandonar esquemas institucionales rígidos para el control de la sexualidad humana (matrimonio y filiación) hacia expresiones de mayor libertad, de ejercicios responsables en el ejercicio vivencial de derechos humanos, como es el derecho a

titucion Política de los Estados Unidos Mexicanos) Reforma a partir de la cual ningún Ombudsman futuro podrá afirmar, como sucedió en el pasado reciente, que en México no existen Derechos Humanos sino Garantías Individuales. Me refiero a los criterios utilizados durante el tiempo que presidió la CNDH José Luis Soberanes Fernández, profundamente equivocados porque atentaron precisamente contra la razón de ser de la institución de la cual era el titular. No, esto no volverá a suceder.

⁶ Consolidado en la reforma al artículo 40 de la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012.

fundar una familia que, en La Reforma, está interconectado con otros derechos como son los sexuales y reproductivos o el de ser diferente o a vivir en familia, una que permita el desarrollo integral de una persona menor de edad en el marco del interés superior de la infancia.

Se trata pues, de definir, en primer lugar, cuáles son estos principios normativos en los que se inserta La Reforma. Tres conceptos que son, indiscutiblemente, pilares de nuestro pacto social recogidos en el artículo 1o. de la Carta Magna Federal⁷ y que, también, son el fundamento ideológico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante la Declaración) de 1948 así como de ambos Pactos, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁸

Libertad, igualdad y dignidad, tres conceptos que han sido reivindicados a lo largo de la historia de la humanidad frente a situaciones de opresión, discriminación, totalitarismo, despotismo, prepotencia y un largo etcétera de manifestaciones de intolerancia presentes, tanto en las relaciones humanas como en acciones de Estado. Dar un vistazo a la historia hace evidente que a la humanidad le ha costado mucho trabajo entender las diferencias y la diversidad; entender que estas características no sólo son común denominador de todos los seres humanos, pueblos y naciones, sino que hacen factible la riqueza, la evo-

⁷ También los encontramos como principios rectores en el artículo 2o. que define la característica plural de nuestro país, en el artículo 3o. que define las características que debe tener la educación pública en toda la República Mexicana, y en el artículo 4o., como entoque de la protección del Estado a la niñez, por sólo citar algunos.

⁸ Los tres conceptos se incluyen en el preambulo de la Declaracion de los Derechos Humanos como elementos indispensables de las consideraciones que tuvieron los Estados Parte de Naciones Unidas para aprobar dicho instrumento, y, de la misma manera se reflejan en ambos Pactos. Ver artículos 1 de la Declaracion, 1 y 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

lución y el desarrollo, cuando son bien utilizadas y bien aprovechadas. Desafortunadamente, también podemos observar cómo se han cometido atrocidades en aras de reivindicar la "unicidad" de un pueblo, región o nación.⁹

Mi análisis parte pues de estos tres principios y de la característica de laicidad del Estado mexicano, tal como se desprende de la garantía de libertad de creencias consagrada en el artículo 24 y del principio de la separación del Estado y la Iglesia reconocidos en el artículo 130, ambos de la Constitución Federal.¹⁰

2. LOS PRINCIPIOS ÉTICOS, APUNTES PARA ENTENDER SUS ALCANCES

Como señalo en la Introducción, desde mi punto de vista se trata de la libertad, la igualdad y la dignidad. Principios éticos, pues son consideraciones fundamentales en nuestro sistema norma-

⁹ Ejemplos de la historia moderna de estas atrocidades son, desde luego, la Segunda Guerra Mundial, Ruanda, abril de 1994, Chenaló, Chiapas, diciembre de 1997. Por sólo citar tres, y llamar la atención sobre los resultados de la intolerancia presentes en movimientos racistas como el neofascismo europeo o la homofobia generalizada en países como México.

¹⁰ Para fijar el enfoque de cómo entiendo la laicidad, basta señalar que coincido con Roberto J. Blancarte cuando afirma que " la laicidad no puede darse por sentada, ni mucho menos como algo acabado, la laicidad es un proceso en continuo movimiento, que enfrenta cada día nuevos retos y tiene que encontrar respuestas adecuadas para todos, mirando el interés público", en el contexto de una explicación sobre las razones por las cuales las creencias de tipo religioso se entrelazan con intereses individuales en una sociedad, textualmente sostiene " la representación de la identidad nacional, las reglas de salud pública, los conflictos posibles entre la ley civil, las representaciones morales particulares y la libertad de decisión individual, en el marco del principio de compatibilidad de las libertades. Es importante comprender que en muchos de estos debates la laicidad está directamente involucrada por la sencilla razón de que la cultura de los pueblos suele estar moldeada por creencias religiosas. Por lo tanto, la discusión sobre muchos temas vitales para la gente, en una sociedad plural, requiere de una aproximación laica, que respete tanto las posiciones de las y los creyentes, en su enorme pluralidad, como la de las y los agnósticos y no creyentes " La familia, el matrimonio, la filiación y la adopción son parte de estas representaciones vitales, por tanto tienen que ser lo suficientemente flexibles para contener la diversidad de las formas de ver, pensar y sentir que hay en nuestro país, mantener el modelo ordenado y controlado por la Iglesia Católica Mexicana es incompatible con la obligación que tiene el Estado de garantizar esa pluralidad (ver "El Estado laico y los debates sociales en la actualidad," en *Conciencia Latinoamericana*, Edición Virtual, marzo 2009

tivo que definen la razón más profunda e indiscutible de todo el quehacer político en un país que se precia de tener como andamiaje de su sistema político las estructuras de un Estado laico, democrático y de derecho que supuestamente es el que tenemos como modelo en México.

Sin embargo, no se trata de conceptos unívocos, aunque mucho nos ayudaría que esto fuera una realidad. Así es: de la libertad, se dice, que es la posibilidad de hacer lo que se quiere, afirmación muy atractiva pero que envuelve riesgos graves para las personas; por ejemplo, un "sí" como manifestación de voluntad de una mujer para contraer un matrimonio convalida el acto, sin valorar las condiciones de esa manifestación, más allá de las tres formas de violencia física o moral contenidas en el artículo 245 del Código Civil para el DF, es decir, no es posible argumentar que la mujer, en la situación que se encontraba, sin opciones de manifestarse negativamente. Cuando se dice que debe haber igualdad entre mujeres y hombres, se argumenta que no es cierto pues somos seres "naturalmente distintos", confundiendo tanto los vocablos como el fin ético de este principio, y la dignidad, bien a bien, no sabemos qué hacer con ella, nos cuesta trabajo definirla, tampoco sabemos defenderla jurídicamente y hay quienes sostienen que no corresponde a un sistema normativo establecer qué es y cómo se garantiza, al tiempo que se señala que es la capacidad de autodeterminación de las personas, lo cual significaría que una persona privada de sus facultades mentales o en estado de coma que no puede autodeterminarse, carece de dignidad, lo cual es falso, luego entonces, la premisa es falsa

Varias personas expresan que al hablar de dignidad, nos colocamos en un espacio que reescribe o reconceptualiza los dere-

chos humanos; de éstas, algunas señalan que el concepto de dignidad plantea una oposición entre el individualismo (la persona *per se*) y la humanidad como un conjunto en el cual estamos mujeres y hombres con nuestras diversidades y particularidades, pero no en lo individual; un conjunto del que nadie puede ni debe ser excluido, sólo por el hecho de ser parte de la especie humana.¹¹ En este sentido, la dignidad es el principio fundador de los derechos humanos, tal como se establece en la Declaración.

Este enfoque conceptual de la dignidad implica poner, frente a frente, la visión tradicional de los derechos humanos, esa que refiere la protección del "individuo" o "ciudadano" frente a las arbitrariedades del Estado y sus agentes, y una más actualizada que reconoce la existencia de la humanidad en tanto especie que puede ser afectada por diversos hechos que lastiman a personas o a grupos de personas y, por tanto, nos afectan a quienes somos parte de esa especie. En otras palabras, señalan que hoy se pretende proteger al hombre o la mujer, así, en singular, frente a los procesos de destrucción de su identidad como pertenecientes a la especie humana¹² y cualquier ataque que ella o él sufran, afecta al resto de la humanidad.

En la búsqueda de opiniones científicas válidas en el campo jurídico, sobre el concepto de dignidad, nos encontramos con quienes afirman que éste no es un tema ni del Estado ni del

¹¹ Ver, entre otras obras DREYER, Emmanuel, "La dignité opposée à la personne", *Recueil Dalloz*, Paris, Semanal, año 184, número 39/7336, pp 2730-2737, PECH, Thierry, "La dignité humaine Du droit à l'éthique de la relation", *Recueil Le Dalloz, Hors-série Justices*, Paris, número 20, mayo de 2001, pp. 90-112, FELDMAN, Jean-Philippe, "Faut-il protéger l'homme contre lui-même? La dignité, l'individu et la personne humaine," *Droits Revue Française de Théorie, de Philosophie et de Culture Juridiques*, Paris, Num 48, 2008, pp 87-107

¹² Ver FEDELMAN, *op cit* p. 89; EDELMAN, Bernard, *La Personne en danger*, Paris, PUF, 1999 p 509

derecho, pues atañe a la esfera más íntima de las mujeres y de los hombres y se ubica en el espacio de la moral.

En mi opinión esto puede ser aceptable desde una perspectiva kelseniana tradicional; sin embargo, lo cierto es que desde 1948, con la aprobación de la Declaración, se reconoce que es no sólo un tema jurídico, sino que es, como ya señalé, la base sobre la que se estructura todo el andamiaje de estos derechos fundamentales, imprescriptibles, inalienables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos y, por tanto, el resto de las normas jurídicas nacionales e internacionales debe estar supeditado a esta base primaria.¹³

Es cierto que este concepto ha evolucionado, pero el texto de la Declaración le ha dado un sentido que lo coloca en el plano axiológico, como un valor, un principio que precede a otros como la solidaridad, y los jurídicamente protegidos como la libertad y la igualdad. En este contexto, Luther afirma que la Declaración demuestra históricamente el nexo entre dignidad y derecho; señala:

. . . puede ser considerada la prueba histórica más importante del nexo entre la dignidad y la razonabilidad. Al estar dotado de razón y conciencia, la idea de una 'dote' natural o cultural del hombre (y la mujer), ligada a un deber de solidaridad o fraternidad, resulta inescindiblemente conectado con la declaración de la dignidad y los derechos.¹⁴

¹³ Baste leer el primer párrafo del preámbulo de esta Declaración: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"

¹⁴ LUTHER, Jorg, "Razonabilidad y dignidad humana", traducción de Leonardo Sánchez-Mesa Martínez, disponible en la página web <http://www.ugr.es/~redce/REDCE7/articulos/14jorgluther.htm>, recuperada el 7 de julio de 2012

Si reconocemos esto, la dignidad debe tener una manifestación, aun en condiciones extremas, a través de derechos indiscutibles como la libertad y la igualdad.

Efectivamente, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la libertad se expresa como uno de los principios de tales derechos vinculados, de manera inalienable, a la dignidad de mujeres y hombres. De esta manera, en los principales instrumentos que definen estos derechos es recurrente la mención a la libertad, ya sea como característica inherente a la naturaleza humana o como elemento calificado de determinados aspectos de la vida cívica y cotidiana de mujeres y hombres. Así, la Declaración, en su artículo primero señala que, desde el nacimiento, somos libres y que ello se expresa, como se establece en los artículos 2o. y 3o. de esta Declaración, como un derecho.

Este mismo planteamiento se retoma en la Carta de las Naciones Unidas, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José, de tal suerte que es posible afirmar que la libertad es principio toral en la construcción de los derechos humanos y que tiene aceptación universal.

Sin embargo, estos instrumentos no ilustran sobre los alcances del concepto pues pareciera que es tan claro como llamar al "pan, pan y al vino, vino". Me parece que no es así y que, dada la naturaleza del pensamiento jurídico prevaeciente en México, es importante avanzar un poco en este tema, sobre todo en estos momentos en que los conceptos han sido vaciados de su significado o bien, adquieren significados diversos atendiendo, en ocasiones, a necesidades políticas.

Sabemos que la libertad implica un poder de autodeterminación sobre nuestras vidas, tal como lo es para el concepto de libertad aplicado a los pueblos.

Sabemos también que cada vez que emerge este tema, simultáneamente aparecen argumentos de diversa índole para convencernos que es un concepto acotado por el deber ser y por los derechos de las demás personas. En esta misma línea, sabemos que el concepto tiene una connotación filosófica fundamental que se perfila y afina a través de matices éticos y políticos.

Es pues un concepto que entendemos como un valor, como un principio, que vivimos como unpreciado derecho defendible de las arbitrariedades externas, tanto públicas como privadas y aunque su definición se nos escape, literalmente se ha derramado tinta y sangre en su defensa; tal es su importancia en la construcción de la persona humana y de sus comunidades.

Para estas reflexiones, me interesa subrayar sólo algunos de los componentes de este valor ético y filosófico: el poder, en tanto "posibilidad de" y "capacidad para", así como la elección frente a diversas opciones, elemento esencial de la acción de libertad.

Ya Ortega y Gasset señalaba que la inteligencia de mujeres y hombres se desarrolla por la necesidad de elegir y por su capacidad de hacerlo. Dos elementos que inciden en la toma de decisión sobre con quién y cuándo una persona decide unirse en matrimonio y formar una familia.

Es cierto que en la formación jurídica se nos enseña que la libertad es una facultad natural "que tiene el hombre —y la mujer— de obrar de una manera y no de otra, y de no obrar,

por lo cual es responsable de sus actos", definición que se construye con elementos que se han incorporado desde el derecho romano, pero que se refieren a: la autonomía, es decir, al poder o capacidad que apunto en el párrafo anterior; la acción, como resultado de la expresión de la voluntad al elegir frente a las opciones que existen en la convivencia social, una capacidad que es igual para todos los hombres y todas las mujeres.

Una igualdad con múltiples enfoques: morales, políticos, económicos, sociales de desarrollo o jurídicas, pero reconocida como la base fundamental de sociedades y gobiernos; de comunidades y regiones, en donde prevalecen la libertad y la democracia pues es "la única garantía de un Sistema plenamente participativo, moderno y avanzado, en el que todos los ciudadanos y ciudadanas podamos beneficiarnos de un proyecto común de bienestar social y calidad de vida".¹⁵ Igualdad que parece ser la excepción en la historia del mundo, pero cuyo anhelo se coloca en el mismo plano que los principios de libertad y dignidad.¹⁶

3. LOS PRINCIPIOS EN LA REFORMA

Observando desde esta perspectiva de derechos humanos, que implica, como hemos visto hasta ahora, una mirada inclusiva de solidaridad y respeto a la institución del matrimonio hasta antes de La Reforma de diciembre de 2009, así como el modelo prevaleciente en las demás entidades federativas, parece claro que los hombres homosexuales y las mujeres lesbianas

¹⁵ Ver la Declaración del V Congreso Regional De Castilla y León sobre el valor de la igualdad: "Defendemos Derechos, construimos Igualdad", Valladolid 21-22 Abril, 2009

¹⁶ Vale la pena consultar a FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, "La igualdad compleja en el constitucionalismo del siglo XXI Referencia especial a la no discriminación por razón de sexo", *Boletín Mexicana de Derecho Comparado*, México, Sexagésimo aniversario, Numero conmemorativo 1948-2008, 2008, pp 245-271

no tenían —ni tienen, en casi todo el territorio nacional— opción de contraer o no nupcias con la persona de su elección; no podían —ni pueden— elegir entre hacer un compromiso de vida en común legalmente reconocido o hacerlo sólo en la intimidad; no podían —ni pueden— optar por ejercer el derecho de contraer nupcias y formar una familia tal como está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo podían vivir "amancebadas" o "amancebados" para usar el concepto decimonónico de la unión sexual continua extramatrimonial y, en el DF, a través de la Sociedad de Convivencia o en Coahuila a través del Pacto Civil de Solidaridad, eso sólo desde 2007.

En el plano simbólico, La Reforma significa la consolidación de esa libertad, como el mismo valor que el primer matrimonio civil reconocido legal y socialmente o bien, en su momento, el celebrado entre personas de diferentes razas o de diferentes religiones.¹⁷ Al tiempo que concretiza la libertad de las mujeres y de los hombres de contraer nupcias y de fundar una familia, en los términos expuestos en el artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establece como única limitación para esta libertad la edad, en el sentido de que las personas menores de edad requieren una protección especial mientras están en crecimiento y desarrollo, de tal suerte que la expresión de esta libertad en esa etapa de la vida está acotada por la responsabilidad que el padre y madre tienen frente a su educación y crianza. Así, La Reforma, contiene un elemento que incide de lleno en la cultura nacional, al tiempo que concretiza y hace posible el ejerci-

¹⁷ En México es un ejemplo el reconocimiento de que las personas indígenas podían válidamente unirse en matrimonio, no sólo amancebarse, como se señalaba cuando el Derecho Canónico colonial era vigente en el país, en Estados Unidos es un ejemplo la eliminación de la prohibición de los matrimonios interraciales que se hizo en 1967

cio de libertades a determinadas personas que han sido históricamente excluidas como son los homosexuales y las lesbianas.

Sin esa posibilidad de elegir y optar, sin la libertad para tomar una decisión que, según los instrumentos de derechos humanos es válida para todas las personas, sin importar sus características individuales, vale la pena preguntar a la conciencia colectiva, apelando a la responsabilidad y solidaridad frente a la dignidad humana que compartimos: ¿Cómo definimos pues la naturaleza humana de homosexuales y lesbianas? ¿Cuál es la razón válida para justificar que se les prive de parte de su dignidad al negarles la opción de decidir sobre sus vidas, su sexualidad y las relaciones estables reconocidas por el Estado y la sociedad? ¿Qué calidad humana se les está desconociendo para afirmar que su unión es un atentado contra las familias mexicanas y sus valores? Difícil responder porque es válido afirmar que estas exclusiones no sólo son un acto de discriminación, sino uno que desconoce la dignidad humana de homosexuales y lesbianas.

Lo que nos lleva a preguntar también ¿qué marca de manera tal a las personas con una preferencia o identidad sexual distinta de la heterosexual que justifique su exclusión de derechos y libertades universales de manera racional, esa que es el origen de la dignidad? Desde mi punto de vista, nada, porque la diversidad no invalida los principios de igualdad y no discriminación. Principios reconocidos en la Constitución Federal no sólo como la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, tal como se establece el artículo 4o., sino de manera expresa en el artículo 1o., al prohibir toda discriminación.

... motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo con el que La Reforma "... es jurídicamente [sic] consistente puesto que ensancha libertades que traen aparejado el beneficio de crear una cultura de respeto y tolerancia, acordes con el claro concepto de la dignidad humana" según los considerandos de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada el 24 de noviembre de 2009 por el diputado David Razú Aznar, entonces presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del DF.¹⁸

¹⁸ Ver *Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, 21 de diciembre de 2009. 2a ed Núm 08 Año 01. Es cierto que se puede hacer una revisión puntillosa de esta exposición de motivos y observar que muchos de los fundamentos que califican de derechos internacionales no son tales, como, por ejemplo los Principios de Yogyakarta que "se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos" al decir de este texto, pero se trata de un documento redactado por especialistas internacionales, no por un organismo multilateral de los que México forma parte Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos, la Resolución de la Asamblea General de el último organismo citado AG/RES 2504 (XXXIX-O/09) sobre *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, aprobada el 4 de junio de 2009, no esta relacionada con los derechos humanos vinculados con La Reforma, sino con un llamado a los Estados Americanos a erradicar la violencia que se ejerce contra las personas por su orientación sexual o por su identidad de género, es cierto que a partir de una serie de propuestas hechas en la Asamblea General de Naciones Unidas por países latinoamericanos y europeos, en este organismo se trabaja para eliminar la discriminación por preferencia sexual e identidad de género, pero no existe una Declaración como tal, independientemente de que estas iniciativas están vinculadas con la erradicación de la violencia que se genera por la discriminación, pero no con los derechos vinculados con La Reforma. Sin embargo, lo que sí es cierto, es que existe una tendencia clara de reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas sin distinción y que no es sino hasta los últimos cinco o seis años, cuando el tema ha logrado colocarse en la agenda internacional.

Es una lástima que en esta exposición de motivos no se haya profundizado en los elementos que justifican y sostienen una modificación de esta naturaleza. Pareciera que las y los introductores de la iniciativa no tenían conocimiento de la importancia del paso que se dio en el DF y en el país, tanto por los efectos que estos matrimonios y adopciones tendrán en toda la República como por la apertura de espacios de reflexión a partir de normas jurídicas, sobre los principios de dignidad, igualdad y libertad.

4. LOS PRINCIPIOS EN LA EJECUTORIA DE LA CORTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010

Vale la pena aclarar que estos principios que fueron pasados por alto o mal interpretados —por ignorancia o por visiones estrechas y antidemocráticas— por las instancias promotoras de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y las controversias constitucionales 13/2010 y 14/2010. Así, en el primero de estos recursos, se observa que la PGR afirma que la *ratio iure* del artículo 4o. constitucional es la protección de la familia y que "el interés del Estado Mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida", aunque no explica qué significa "igualdad operante" cuando su argumento está dirigido a excluir de un derecho a un grupo de personas determinado. Para definir a la familia la PGR utiliza frases como "la altura y la medida de la persona", "la familia se instituye para cumplir un objetivo común", "la familia, concebida como modelo ideal por el Constituyente Permanente, a la conformada por padre, madre e hijos", "una figura de interés público tutelada a la luz del deseo y la necesidad social" y otras que son juicios de valor dictados por una ideología contraria a los principios constitucionales señalados.

En esta misma línea los Estados de Baja California y Jalisco, de manera idéntica, sostienen que existe en México un "modelo familiar y matrimonial heteroparental" al que identifica como un "principio esencialísimo establecido por la Constitución",¹⁹ afirmación a partir de la cual se permite identificar, como uno de los conceptos de invalidez de La Reforma, que el "reconocimiento jurídico de otros grupos sociales no debe menoscabar la relevancia de la familia heteroparental, como modelo celular de la sociedad mexicana".²⁰ Argumento que desmiente el gobierno del DF destacando que el concepto de familia es atemporal y no es unívoco ni atemporal, de ahí que podamos afirmar que el artículo 4o. constitucional no proclama ni defiende un modelo de familia, lo cual a su vez, nos permite entender que el principio de no discriminación, aunado a la organización y protección de la familia como responsabilidad del Estado, incluye los diferentes tipos de estructura familiar que existen y han existido en el tiempo en nuestro país, sin exclusión o discriminación. Concretamente, el DF afirma que

No existe un concepto de familia, ni un modelo ideal de familia, en la Constitución Federal. De la lectura del artículo 4o. constitucional, se desprende que la ley protegerá la orga-

¹⁹ Ver Controversias Constitucionales 13/2010, Actor Estado de Baja California y 14/2010, Actor Estado de Jalisco. Es cierto que ambas acciones fueron sobrepasadas por la Corte en razón de que "no se actualiza una afectación a su esfera de atribuciones, que le confiera un interés legítimo para promover controversia constitucional", sin embargo, considero interesante señalar algunos de los argumentos puestos por estas dos entidades federativas y algunas de las respuestas dadas por el Gobierno del DF y por la Asamblea Legislativa porque representan los argumentos puestos frente a los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, sin embargo, esto no es tan evidente en las líneas argumentativas de las autoridades correspondientes pues se ocupan de definir a la familia, el matrimonio, la adopción y al interés superior de la infancia, sin entrar al fondo ético de las diferencias que enfrentan a las tres entidades federativas. En este sentido, coincido con los votos del Ministro José Fernando Franco González Salas sobre las razones jurídicas que justificaban entrar al estudio de fondo de las controversias de estas entidades federativas.

²⁰ Idem

nización y el desarrollo de la familia, sin que se advierta la regulación de uno solo de sus modelos, ni mucho menos el establecimiento de un modelo ideal [...] Al no existir un concepto constitucional de familia, ni un solo modelo ideal de ésta, será entonces la organización y el desarrollo de todos aquellos "tipos" de familia, los que deberán ser protegidos por el legislador ordinario.²¹

Por otro lado, en sus recursos, Baja California y Jalisco incurren en severas contradicciones para intentar desvirtuar La Reforma; sostienen que permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, en el DF "se genera un trato discriminatorio basado en condiciones de salud, respecto de las parejas de distinto sexo que se ubican en las hipótesis mencionadas" porque no se les aplican algunos de los impedimentos para contraer nupcias, como la impotencia incurable para la cópula. Es cierto que este impedimento contiene una consideración discriminatoria, que se resuelve porque es dispensable, como bien responde la Asamblea Legislativa del DF, a lo que debe sumarse la consideración de que si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil para el DF es excluyente de ciertos de personas, no puede aplicarse a La Reforma para argumentar la violación al principio de igualdad, salvo que se haga con muy mala fe o en el marco de esquemas ideológicos discriminantes, obtusos y antidemocráticos.

A ello, el DF responde que

La fundación de la familia no necesariamente se relaciona con la reproducción, pues, contrario a lo sostenido por el actor

²¹ Ídem

[los actores pues los recursos de estas dos entidades federa-
tivas son idénticos], ese aspecto, de ninguna manera, puede
ser considerado como el principal objetivo del matrimonio,
dado que la familia no se constituye sólo a partir de éste.

Los argumentos de la PGR no están exentos de contradiccio-
nes en su argumentación: Afirma que el principio de razonabili-
dad implica que los actos legislativos deben ser "proporcionales"
a "lo exigido por la igualdad y la equidad", a "lo armónico den-
tro del todo" y a lo "equilibrado entre los extremos". Para inme-
diatamente sostener que las reformas impugnadas alteran "los
principios, garantías y derechos reconocidos" por la Constitución
Federal porque destruyen lo que ha querido amparar el propio
texto constitucional y, con ello, se "consagra" la desnaturalización
jurídica de la familia. Sin embargo, son argumentos que carecen
de la más elemental lógica porque la articulación entre los ar-
tículos 1o. y 4o. de dicha Carta Magna es un reconocimiento
pleno de la igualdad entre las personas que permite insertar de
manera congruente, el matrimonio entre personas del mismo
sexo y la adopción homoparental con el derecho a formar una
familia.

A esto la Corte responde con argumentos que fortalecen los
tres principios que destaco en este análisis: la dignidad, la igual-
dad y la libertad, al señalar que el control de la constitucionalidad
de una norma determinada se orienta a verificar si el órgano
legislativo limitó un derecho o impuso un "trato diferenciado o
exclusión de cierto grupo de personas, bajo exigencias de razona-
bilidad y proporcionalidad", situación que no sucede en el caso
de La Reforma al decir de la Corte.

Textualmente, la resolución 2/2010 sostiene:

.. al tratarse de una ampliación o igualación de derechos y no de su restricción, es relevante, en tanto inscribe el control constitucional en otro tipo de análisis, ya no de proporcionalidad, sino, fundamentalmente, de razonabilidad, consistente en la verificación sobre si la medida legislativa mediante la cual se busca la equiparación u homologación de las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales y así proteger unas y otras jurídicamente, a través de la institución civil del matrimonio, trastocan o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, como los que, en el caso, alega el accionante [.] en el caso, no se está ante medidas legislativas de ese tipo, sino, por el contrario, ante un acto normativo que amplía o extiende un derecho civil, a fin de equiparar plenamente la protección jurídica entre parejas homosexuales y heterosexuales, amparado, según se advierte de la motivación del legislador del Distrito Federal, en el respeto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente, en su vertiente de orientación sexual.²²

Más adelante, la Corte desarticula la mezcla extralógica que hace la PGR entre el principio de igualdad, el concepto de familia y la obligación que tiene el Estado de dictar normas para su organización y protección, de tal suerte que queda claro que el artículo 4o. constitucional no señala una línea de causa-efecto entre estos tres elementos, como lo pretende la Procuraduría. La Corte coloca a la igualdad en el plano ontológico que le corresponde, pues se trata de un principio de derechos humanos, tal como se establece en la Declaración, al afirmar que la reforma de 1974:

²² Ver párrafos 220 y 222 de la resolución de la Corte en el recurso 2/2010 que se comenta

.. obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, buscando eliminarla, a fin de lograr la igualdad de hombres y mujeres frente a la ley, constituyéndose así un límite material a la actividad legislativa y aclarándose que, conforme a los criterios de esta Corte en materia de igualdad, no se trata de dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.²³

Una igualdad que, en tanto principio, no debe tener excepciones porque se sostiene por el concepto de dignidad de los seres humanos en un marco social y antropológico en el cual la diversidad es la regla, frente a la cual la prohibición de toda forma de discriminación es uno de los elementos estructurales de sociedades democráticas respetuosas de la libertad y de los derechos humanos.

Me parece que éste es el argumento clave que nos permite entender la afirmación de la Corte en el sentido de que el reconocimiento de que las personas homosexuales, al igual que las heterosexuales, tienen derecho a establecer relaciones afectivas libres y voluntarias, que es parte de una evolución paulatina del reconocimiento que internacionalmente se ha hecho en las últimas décadas de los derechos humanos de estas personas. Desde mi punto de vista, un reconocimiento que ha tenido que esperar la evolución de las conciencias e ideologías en la sociedad, al igual que, en su momento, sucedió con el reconocimiento de otras minorías, raciales, religiosas, étnicas, nacionales, y un larguísimo etcétera que engloba el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres y las múltiples formas de discriminación

²³ Ver párrafo 233 de la resolución de la Corte en el recurso 2/2010 que se comenta

a todas aquellas personas que no han sido idénticas al prototipo del ser humano en comunidades y momentos históricos determinados.

Reflexiones que siguen los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)²⁴ respecto de la relación entre igualdad y dignidad y derechos humanos. Este organismo interamericano ha señalado de manera textual.

Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.²⁵

La CIDH también ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona [...] No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.²⁶

²⁴ Se pueden consultar los criterios de este órgano jurisdiccional interamericano en sus opiniones consultivas OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los México y OC-4/84 de 19 de enero de 1984, solicitada por Costa Rica. La primera referida a los **personas migrantes**, la segunda referida a la **adquisición de la nacionalidad costarricense por matrimonio**. Ambas, referidas a **derechos humanos frente a los cuales, por razones diversas, grupos de personas son excluidos, de ahí su pertinencia para este caso**.

²⁵ Ver párrafo 73 de la OC-18/83

²⁶ Ver párrafo 55 de la OC OC-4/84

Y si bien es cierto que este mismo organismo sostiene que no toda distinción hecha por un ordenamiento jurídico es discriminatoria *per se*, porque "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva [...] de la dignidad humana", en la medida en que no todo trato diferenciado "carece de justificación objetiva y razonable",²⁷ cabe la pregunta, ¿cuál es la justificación objetiva y razonable de la exclusión histórica que las personas homosexuales y lesbianas han padecido —tanto en nuestro país como en otras latitudes— de su derecho a unirse en matrimonio y formar una familia de manera libre, responsable e informada?

La ejecutoria de la Corte permite responder que no existe precisamente porque éste es el mismo sentido del último párrafo del artículo 1o. de nuestra Constitución Federal, las distinciones son discriminatorias cuando atentan contra la dignidad humana y tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, que es precisamente el caso: negar o desconocer el derecho de homosexuales y lesbianas a unirse libremente en matrimonio y formar una familia, atenta contra su dignidad, viola derechos y limita libertades, porque los argumentos que justifican su exclusión o trato diferenciado consideran que las preferencias sexuales de estas personas son peligrosas *a priori* para instituciones sociales fundamentales como la familia, el matrimonio y la adopción.

Es cierto que estas afirmaciones tuvieron validez hace tiempo, sin embargo, las normas —sean jurídicas o morales— de una cultura determinada, no son estáticas, evolucionan como lo hace el pensamiento de tal suerte que las exclusiones que fueron

²⁷ *Idem*, párrafo 56

válidas hace décadas, por desconocimiento, ignorancia, falta de respeto o prepotencia, no lo son hoy en día que se han hecho esfuerzos por entender la riqueza que encierra la diversidad y erradicar la discriminación; por comprender el significado profundo de la dignidad humana y eliminar los actos que, por costumbre o por norma, la dañan.

Las decisiones de la Corte en los últimos cinco lustros han sido consistentes en definir a la igualdad como uno "de los principios estructurales del orden jurídico, lo cual implica que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación".²⁸ Principio al que ha calificado de complejo que implica el ser iguales ante la ley y en la ley. Es cierto que la Corte ha mantenido, también, el criterio de que la igualdad se entiende en el sentido aristotélico, es decir, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo cual, señala de manera consistente, debe ajustarse siempre a las disposiciones de la Carta Magna en materia de igualdad, dignidad y no discriminación, lo cual nos ha permitido avanzar como en otras sociedades contemporáneas a la comprensión de la diversidad sexual, en un contexto que enmarca la dignidad de los seres humanos.

Un criterio que, en el caso de la ejecutoria AI 2/2010, se plasma de manera precisa mediante el reconocimiento de que la naturaleza humana es sumamente compleja, que implica una identidad y un proyecto de vida, sin importar las preferencias sexuales de cada persona que se inscribe en la autodetermi-

²⁸ Ver, entre muchas otras, la decisión tomada en el Amparo en Revisión 823/2010, Ponente Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el voto de minoría de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en relación con el amparo en revisión 543/2003.

nación y en su libre desarrollo, es decir, una interrelación de derechos humanos que se resumen en la consideración que hace la Corte en este caso:

Así, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo

Argumentos que sostiene La Reforma desde la vía del derecho a formar una familia a través de la procreación o la adopción, como del derecho a contraer libremente matrimonio.

En este sentido, me parece innecesario entrar al debate de qué se entiende por familia, por matrimonio, por adopción o interés superior de la infancia, pues estos conceptos o instituciones resultan fortalecidos en un marco construido de dignidad, igualdad y libertad. Es claro que la Corte tenía que entrar al estudio de estos temas, porque forman parte de los argumentos expuestos por la PGR y los Estados de Baja California y Jalisco, pero lo hace a partir de la consideración de que México es un "Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia," por tanto, la protección que debe dar a la familia "debe cubrir todas sus formas y manifestaciones," independientemente de que sea cierto que "el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido

como el celebrado entre un hombre y una mujer", al tiempo de considerarse como el "medio legítimo para formar una familia.

La ejecutoria que recayó a la AI 2/2012 contiene un amplio abanico de ejemplos sobre los diversos tipos de familias que existen en nuestro país, de la evolución del matrimonio y los mecanismos para su disolución, de las diversas formas de unión concubinaria, así como las diferentes formas de filiación, incluyendo en éstas las derivadas de la adopción monoparental y de la reproducción asistida, de tal suerte que es todavía más claro que nada justifica la exclusión de los matrimonios entre personas del mismo sexo y las adopciones homoparentales de esta variedad; por tanto, hacerlo es atentatorio del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Las dificultades para entender la relación que existe entre la dignidad, la igualdad y la libertad con La Reforma, se observa en los votos concurrentes y particulares como el hecho por el Ministro Luis María Aguilar Morales, en el sentido de que "la validez de la norma se sustenta en la libre configuración normativa de las entidades federativas" desconociendo, así, la importancia de reafirmación los tres principios que sostienen mis observaciones. Lo mismo sucede con los argumentos del Ministro Aguirre Anguiano.

En el caso del voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, considero importante destacar los riesgos que implica hablar de "pruebas científicas" que demuestren que la adopción homoparental daña a niños y niñas. Una afirmación general es, en sí misma, discriminatoria. Me queda claro que el desacuerdo del Ministro Zaldívar es más de método que de fondo, pero considero importante dejar claro que se ha demostrado que nume-

rosos niños y niñas a lo largo y ancho del país, adoptados en el seno de familias heteroparentales, fueron víctimas de daños irreparables ocasionados por los padres y madres adoptivos, igual sucede con padres y madres biológicos, pero eso no implica que la adopción heteroparental o las relaciones paterno y materno filiales son dañinas, *per se*, para niños y niñas. Justamente La Reforma nos permite estudiar de manera más cercana cada caso concreto y dar seguimiento de manera cuidadosa a las adopciones homoparentales que se aprueben.

5. CONCLUSIONES

No cabe duda que La Reforma abrió un espacio de discusión y reflexión sobre los llamados "valores de la familia mexicana"; tampoco hay duda en que la redefinición del matrimonio y de la adopción, para ampliar sus fronteras; así como el reconocimiento de que homosexuales y lesbianas tienen los mismos derechos que las personas heterosexuales para casarse y adoptar, divide la opinión de nuestro país, incluso en la capital.

La ejecutoria recaída en el AI 2/2010 nos permite entender que no hay razones lógicas, éticas o jurídicas que sostengan los argumentos homófobos como los señalados al inicio de este comentario; también nos ayuda a comprender que las instituciones que estructuran a las familias en nuestro país son versátiles, multiformes, complejas y evolucionan como lo hace todo en las sociedades y en las relaciones humanas.

Esta ejecutoria pone en la mesa de discusión las formas sutiles de discriminación que todavía existen en México, cuyo origen parece estar firmemente arraigado en atavismos culturales y miedos a la diferencia, a pesar de los discursos en favor de la democra-

cia; una discusión que nos obligará a replantear el binomio igualdad no discriminación a partir de la responsabilidad individual y colectiva sobre todos y cada uno de los actos de discriminación que atentan contra la dignidad y la libertad de personas, sólo por características personales que no son respetadas por una mayoría intolerante.

En este sentido, es de aplaudir la opinión de la mayoría de la Corte, que concluyó que La Reforma es constitucional precisamente por estar enmarcada en estos tres principios: dignidad, igualdad y no discriminación, mismos que deben prevalecer para cualquier otra institución de nuestro sistema social y político, que es de esperar siga evolucionando en este sentido